

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, Cartagena de Indias D. T. y C., Bolívar, doce (12) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

Decide el Despacho la **ACCIÓN DE TUTELA**¹ propuesta por **INGRID DEL ROSARIO FORTICH HERRERA**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

La presente acción de tutela fue admitida mediante **AUTO** del **DIEZ (10) DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**; la entidad accionada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)**, fue notificada el mismo día de la admisión de la presente acción constitucional, allegando informe correspondiente.

SINTESIS DE LOS HECHOS

Textualmente expresa la parte accionante: *“Mi madre ADELA DEL SOCORRO HERRERA DE FORTICH (q.e.p.d.) quien en vida se identificó con la C.C. No. 33.113.238, era pensionada de COLPENSIONES; Mi madre falleció en la ciudad de Barranquilla-Atl. Pues ella vivía conmigo desde la pandemia, pero la mayor parte de su vida estuvo radicada en Cartagena D.T. y C. ciudad donde viven todos sus familiares cercanos, Razón por la cual sus honras fúnebres se realizaron en Cartagena; El sepelio se realizó en la FUNERARIA LORDUY de Cartagena y sus restos fueron enterrados en el parque cementerio JARDINES DE CARTAGENA, pues como lo dije, todos sus demás hijos y familiares viven en Cartagena; La FUNERARI LORDUY por los servicios fúnebres cobro la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$6.500.000,00) tal como se observa en la factura electrónica de venta FL 4022, en la cual se acredita el pago que efectúe de dicha suma. La fecha del pago fue 4 de mayo de 2023; Debido a que ese dinero fue producto de un préstamo, de manera inmediata solicite ante COLPENSIONES el reconocimiento del auxilio funerario, con todos los requisitos de ley y la PETICION fue radicada el 18 de mayo de 2023, CON EL RADICADO 2023_7516591, tal como se desprende del soporte entregado por COLPENSIONES, el cual anexo a mi solicitud. Esta solicitud fue NEGADA mediante resolución No. SUB 295380 del 26 de octubre de 2023 se me negó el auxilio funerario alegando lo siguiente: “ la Factura Electrónica de Venta No. FL4022 de fecha 05 de mayo de 2023 expedida por la entidad FUNERARIA LORDUY S.A. de NIT 890.402.047-0 a nombre de la señora FORTICH HERRERA INGRID DEL ROSARIO identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 45,464,289, con las cuales se cubrió el deceso del pensionado HERRERA DE FORTICH ADELA DEL SOCORRO, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 33,113,238, las cuales no*

¹ NOTIFICADA POR CORREO ELECTRÓNICO EL DIEZ (10) DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

tienen discriminado la TOTALIDAD de los SERVICIOS BASICOS (Preparación del cuerpo, obtención de licencias de inhumación o cremación, traslado del cuerpo, suministro de carroza fúnebre para el servicio, cofre fúnebre, sala de velación y trámites civiles y eclesiásticos) y el DESTINO FINAL (Inhumación o Cremación)”; Las razones dadas por COLPENSIONES no son ciertas, porque la factura si señala todos los servicios básicos, pero con nombres diferentes a los que utiliza COLPENSIONES, razón por la cual interpose RECURSO DE REPOSICION y en subsidio APELACION, mediante radicado No. 2023_18490726 de fecha 10 de noviembre de 2023. Con los recursos aporte un documento expedido por la FUNERARIA LORDUY en la cual aclaran que la factura si contiene todos esos SERVICIOS BASICOS, pero a la fecha han transcurrido cuatro (4) meses y no he recibido respuesta alguna sobre dichos recursos y en la página de dicha entidad aparece la reclamación como atendida, lo cual NO ES CIERTO; La conducta de COLPENSIONES es OMISIVA Y NO RESUELVE DE FONDO MI PETICION A TRAVES DE LOS RECURSOS INTERPUESTOS; Las reclamaciones de auxilios funerarios tienen termino prescriptivo por lo que la TUTELA es la vía expedita para obtener la RESPEUSTA a nuestras solicitudes ante COLPENSIONES; La suscrita accionante tiene dos (2) domicilios, por cuanto laboro en la DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL BOLIVAR, para lo cual aporte el contrato de prestación de servicios. Y también tengo residencia en Barranquilla, ciudad a la que me traslado los fines de semana. La razón de formular la acción de tutela en Cartagena, se debe a que la FUNERARIA LORDUY fue la contratada para realizar las HONRAS FUNEBRES A MI MADRE. Y así mismo, fue la que expidió la factura que hoy no quiere desconocer la accionada. Así mismo por mi lugar de residencia laboral, los días hábiles resido en Cartagena D.T. y C. Por lo que siendo COLPENSIONES una entidad del orden nacional y teniendo SEDE EN CARTAGENA, es más conveniente para mis intereses, tramitar la tutela en Cartagena; Como lo digo en el hecho sexto, el recurso lo interpose el 10 de noviembre de 2023 ante COLPENSIONES, y lo hice en Barranquilla, porque para esa fecha estaban en Cartagena las fiestas de noviembre y me quedo más fácil formularlo en Barraquilla; El 27 de octubre de 2023 se me notifico el acto administrativo que niega el auxilio funerario y el 10 de noviembre formule LOS RECURSOS QUE NO ME HAN CONTESTADO Y QUE CONSTITUYE EL OBJETO DE LA NUEVA ACCION DE TUTELA, PUES HAN TRANSCURRIDO SEIS (6) MESES Y NO HAN RESUELTO EL RECURSO. VIENDOME EXPUESTA A QUE SE ME VENZA EL TERMINO PARA DEMANDAR. CLARO QUE YO PUEDO DEMANDAR EL ACTO PRESUNTO NEGATIVO, PERO SEÑOR JUEZ LA OBLIGACION DE LA ADMINISTRACION ES RESPONDER MI RECURSO Y ES EL MEDIO MAS AGIL PARA OBTENER RESPUESTA”.

Mediante **AUTO del DIEZ (10) DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** fue admitida por el Despacho la presente acción de tutela, notificándose a las partes, y solicitándole a la entidad tutelada, rindieran su informe sobre los hechos materia de la acción. El

ACCIÓN DE TUTELA NÚM.: 13-001-31-10-006-2024-00167-00.
ACCIONANTE: INGRID DEL ROSARIO FORTICH HERRERA.
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES).
PROVIDENCIA: SENTENCIA DE TUTELA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES), fue notificada vía correo electrónico el mismo día de admisión, rindiendo el respectivo informe, manifestando que, *“Respecto de lo indicado por el accionante, referimos que por la Dirección de Prestaciones Económicas indica que se remitió respuesta por medio de la Resolución SUB31161 del 31 de enero de 2024, indicando en su parte resolutive: ARTÍCULO PRIMERO: Revocar la Resolución No. SUB 295380 del 26 de octubre de 2023, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva. ARTÍCULO SEGUNDO: Reconocer y ordenar pagar un Auxilio Funerario en cuantía de \$6,500,000 (SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE) con ocasión del fallecimiento de HERRERA DE FORTICH ADELA DEL SOCORRO a: FORTICH HERRERA INGRID DEL ROSARIO ya identificada. ARTÍCULO TERCERO: El presente pago único será efectuado en la nómina del periodo 202402 que se paga en el último día hábil del mismo mes en la central de pagos del banco BBVA COLOMBIA de BARRANQUILLA CR 52 74 28 EL PRADO. ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese a INGRID DEL ROSARIO FORTICH HERRERA, haciéndole saber que con la presente resolución queda agotada la vía gubernativa”*.

Por último, y apoyándose en lo expuesto con anterioridad, culmina la entidad manifestando que, *“Como consecuencia de lo anterior, debe precisarse, que las pretensiones de la acción de tutela no requieren ser objeto de protección, como quiera que la entidad ya atendió de fondo la solicitud presentada por el accionante y que dio lugar a la acción de tutela de la referencia, por lo que, ha de considerarse que se configuró un hecho superado en razón a la expedición de la Resolución SUB31161 del 31 de enero de 2024”*.

Una vez hecha las anteriores acotaciones, pasa al Despacho la presente Acción de Tutela para resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela fue consagrada por el **Artículo 86** de la Constitución Política de Colombia, reglamentada por los **Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992**, con el objetivo de proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos. Por lo anterior, cualquier persona podrá solicitar esta acción, cuando considere que estos Derechos Fundamentales se encuentran de una u otra manera violentada o se encuentran amenazados por la acción u omisión de cualquier Autoridad Pública, o privada.

Dentro de la jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha estudiado a fondo el fenómeno del hecho superado, situación que acontece en el trámite de la acción de tutela, y respecto al cual ha manifestado:

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

“Esta corporación ha considerado que, si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado”²

En ese mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado dos momentos procesales en los que se puede presentar este hecho superado:

“(i) antes de la interposición de la tutela cesó la afectación al derecho que se reclama como vulnerado, o (ii) durante el trámite de la misma el demandado tomó los correctivos necesarios, que desembocaron en el fin de la vulneración del derecho invocado.”³

Debe tenerse en cuenta, que la Corte Constitucional ha indicado que no importa si la respuesta emitida fuere favorable o desfavorable a los intereses del peticionario, lo que realmente debe ser objeto de estudio es si la respuesta emitida es clara, precisa y congruente con lo solicitado, tal como sucede en el presente caso.

Analizada la realidad procesal el Juzgado observa que es evidente que lo pretendido con esta acción de tutela ya fue resuelto por la entidad accionada, puesto que se expidió la **RESOLUCIÓN SUB31161 DEL 31 DE ENERO DE 2024**, mediante la cual se reconoce y ordena el pago del auxilio funerario que pretendía la accionante.

Teniendo en cuenta la afirmación esbozada por la entidad accionada, es menester hacer alusión a lo que al respecto ha manifestado la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-1100 de 2004, en donde al estudiar el fenómeno de la carencia actual de objeto en el trámite de la acción de tutela, manifestando que cuando ello se presenta *la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.*

En sentencia T-988 de 2002 la Corte Constitucional igualmente determina las implicaciones que resultan para el trámite de tutela cuando la carencia actual de objeto por hecho superado se presenta, exponiendo que, *si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha*

² SENTENCIA T-147 DE 2010

³ 2 SENTENCIA T-481 DE 2010

ACCIÓN DE TUTELA NÚM.: 13-001-31-10-006-2024-00167-00.
ACCIONANTE: INGRID DEL ROSARIO FORTICH HERRERA.
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES).
PROVIDENCIA: SENTENCIA DE TUTELA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.”

En síntesis, la entidad accionada no se encuentra en mora para dar respuesta a las peticiones realizadas por la accionante, y en ese sentido, ha dado respuesta a cada requerimiento de la accionante, por lo que salta a la vista para este Despacho la configuración de la carencia actual de objeto por hecho superado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO en la presente Acción de Tutela, promovida por **INGRID DEL ROSARIO FORTICH HERRERA**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)**, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes involucradas en este asunto en la forma más expedita y eficaz.

TERCERO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Carlos Eduardo García Granados', written over a light blue rectangular background.

CARLOS EDUARDO GARCÍA GRANADOS
JUEZ